



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Barranquilla, 09/09/2021**

<b>Radicado</b>	08-001-31-33-013-2020-00014-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JORGE ELIECER MARTINEZ VALDERRAMA
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
<b>Juez (a)</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe virtual que antecede y una vez revisado el expediente, advierte la instancia que por Secretaría se fijó en lista el día 01/02/2021 traslado de las excepciones propuestas en el proceso de la referencia (*Archivo PDF: 6. TRASLADO EXCEPCIONES 01022021*) del expediente en medio magnético. Al descorrer el traslado de las excepciones como manda el artículo 175 del CPACA, la parte actora no se pronunció al respecto.

Así las cosas, atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

Pues bien, el **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** propuso las siguientes excepciones (**Pág. 9-14**, Archivo PDF: **CONTETACIÓN DE LA DEMANDA JORGE ELIECER MARTINEZ** ubicada en la Carpeta: **3. 2020-00014-00 CONT. DEMANDA** del expediente en medio magnético):

- **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA;**
- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN;**
- **CADUCIDAD;**
- **PRESCRIPCIÓN**
- **INNOMINADA.**

Por su parte, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones (**Pág. 5-18**, Archivo PDF: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA JORGE ELIECER MARTINEZ VALDERRAMA**, ubicada carpeta: **4. 2020-00014-00 contestación demanda**, del expediente en medio magnético):

- **NO COMPRENDER LOS LITISCONSORTES NECESARIOS;**
- **POSTURA DERIVADA DEL PLAN DE DESARROLLO 2018-2022;**
- **PRESCRIPCIÓN;**
- **BUENA FE; CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019;**
- **IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN MONETARIA DE LA SANCIÓN MORATORIA;**
- **IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS; CONDENA CON CARGO A TITULOS DE TESOREIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**
- **GENERICA.**



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De conformidad con lo normado en los artículos 12 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> y el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en lo que se refiere tramite de las excepciones, esta judicatura abordará únicamente las excepciones que a continuación se indican:

- **CADUCIDAD:**

La accionada **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** expone la presente excepción manifestando que la petición realizada por el actor ante la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de ente pagador fue contestada por el jefe de la Oficina de gestión Administrativa.

A partir de lo anterior, concluye la entidad accionada que la parte actora tenía el termino de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de la comunicación para demandar el acto objeto del medio de control de la referencia.

Pues bien, adentrándonos al análisis de la excepción propuesta, se tiene que la caducidad el fenómeno jurídico en virtud del cual se extingue el derecho de acción para pretender un derecho por el solo hecho del transcurso injustificado del tiempo y la cual se ha consolidado como una garantía que impregna seguridad jurídica a las situaciones y en ese sentido proteger al sistema jurídico.

En lo que respecta a esta figura el máximo tribunal de lo contencioso administrativo<sup>3</sup> a establecido lo siguiente:

*“La caducidad es un fenómeno jurídico que se presenta cuando las personas dejan transcurrir el tiempo sin ejercer su derecho dentro del término establecido por la ley. Dicha omisión implica la pérdida de la facultad de accionar ante la jurisdicción. Esta figura es un desarrollo del principio de seguridad jurídica, puesto que asegura la existencia de un plazo objetivo para que el ciudadano haga efectivos sus derechos y no es objeto de pacto o renuncia (...) De ahí que, si bien el juzgador puede y debe declararla de oficio o a solicitud de parte, su efecto se produce por mandato legal que no requiere declaración alguna”*

Del anterior precepto se colige que la caducidad es un fenómeno jurídico con el cual: i) se pierde la facultad para acceder a la jurisdicción por el transcurrir injustificado del tiempo; ii) se desarrolla el principio de seguridad jurídica pues para cada acción hay un término objetivo para accionar; iii) se puede declarar de oficio o a solicitud de parte teniendo en cuenta que los efectos se configuran por expreso mandato legal.

Pues bien, al observar detenidamente la demanda, sus anexos y los antecedentes administrativos allegados al plenario, se tiene que la parte accionante solicita la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición del reconocimiento de sanción moratoria realizada el 05 de febrero de 2019 ante el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual fue radicada bajo el serial PQR4211<sup>4</sup>. No obstante, encuentra el despacho que en el expediente administrativo objeto del presente litis no se evidencia respuesta alguna por parte de la accionada en relación con la solicitud de sanción moratoria realizada por la parte actora, por lo que para el caso concreto es inaplicable los efectos propios de la caducidad como fenómeno extintivo del derecho de acción en los términos

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01414-01(65223).

<sup>4</sup> Ver pág. 24-25 del documento PDF: 1. 2020-00014-00 EXP. DIG.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

indicados en el literal b) del ordinal 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por el hecho de estar frente a un acto ficto, producido por el silencio que ha guardado de la misma administración por el termino de tres (3) meses de los que trata el artículo 83 de la norma en cita, máxime aun si la accionada no señala o indica el acto del cual refiere se dio respuesta a la petición inicial.

Ante lo anterior, el actor podía demandar el acto ficto o presunto 2011 en cualquier tiempo, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 137 de 2011 y de conformidad con lo indicado en el literal d) del ordinal 1 de la norma ut supra. Por lo tanto, para esta judicatura no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

- **NO COMPRENDER LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**

**EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** encamina la defensa de la excepción propuesta, aduciendo que la parte actora al momento de demandar omitió accionar contra la **Secretaria de Educación de Sucre**, por cuanto esta última fue quien expidió el acto administrativo mediante el cual se reconoció y pagó las cesantías definitivas según lo establecido en artículo 61 y el ordinal 9° del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

Pues bien, al interior de un proceso se da la existencia tanto de un demandante como de un demandado, los cuales pueden estar integradas por un numero plural de partes, por lo que cuando entre ellas está en controversia un derecho sustancial y se requiere que todos estén vinculados, so pena de invalidez de la actuación, se configura el denominado “*litisconsorcio necesario*”.

En este sentido, en el Litisconsorcio Necesario varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.<sup>5</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la figura procesal del litisconsorcio tiene como finalidad esencial la debida integración del contradictorio en los procesos, atendiendo a criterios básicos de economía procesal o de mérito para resolver una controversia, y se encuentra dividida como necesaria o facultativa y/o voluntaria según la naturaleza de la relación o relaciones jurídicas discutidas en el proceso y a la divisibilidad de las obligaciones derivadas de esa relación.

Así mismo, se encuentra que el litisconsorcio puede ser catalogado como activo o pasivo según la calidad que se pretenda obtener al integrar al proceso, es decir, será litisconsorcio por activa cuando se pretenda integrar la parte demandante o será litisconsorcio por pasiva cuando se pretenda integrar la parte demandada al proceso.

En relación con lo anterior, la integración del litisconsorcio e integración del contradictorio, se encuentra regulada en el artículo 61 del C.G.P. el cual señala lo siguiente:

*“...Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten*

<sup>5</sup> Hernán Fabio López Blanco, *Código general del proceso*. Edit. DUPRE. Año 2016.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio...”

El Honorable Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos (Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., quince (15) de marzo dos mil seis (2006), Radicación número: 27001-23-31-000-1992-01898-01(16101)), ha analizado la figura del Litis consorcio necesario, sus clases y procedencia, indicando que:

“...La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandantes o bien llamados como demandados todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (# 8 Artículo 140 del C. P. Civil). Si esto no ocurre, **el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia** (# 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar”.<sup>6</sup> (Negrillas fuera de texto).

En este orden, la Alta Corporación en pronunciamiento del doce (12) de mayo de dos mil diez (2010), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO.

“...(..).... Ahora bien, **en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.**

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., quince (15) de marzo dos mil seis (2006), Radicación número: 27001-23-31-000-1992-01898-01(16101), Actor: BODEGAS CARDUMEN LTDA., Demandado: EMPRESA DE LICORES DEL CHOCO, Referencia: APELACIÓN SENTENCIA CONTRATOS



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

De las anteriores citas jurisprudenciales se colige que el litisconsorte necesario es una figura procesal dirigida a integrar el contradictorio respecto aquellos sujetos procesales que de alguna manera mantienen un vínculo sustancial con la pretensión objeto de la litis y sin cuya presencia no podría dictarse sentencia, so pena de nulidad del proceso.

De conformidad con los preceptos indicados, examinado la demanda junto con los anexos de la misma y los antecedentes allegados por la accionada, encuentra el despacho que para el caso de marras no es necesaria la integración del litisconsorte necesario en relación con la **Secretaria de Educación de Sucre**, por cuanto lo que se debate en el proceso son los efectos producidos del acto ficto o presunto derivado de la petición del reconocimiento de sanción moratoria realizada por el actor el 05 de febrero de 2019 ante el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, la cual fue radicada bajo el serial PQR4211<sup>7</sup>. Por lo tanto, esta instancia no encuentra probada la excepción propuesta.

En relación a las demás excepciones propuestas, el Despacho advierte que no corresponden a excepciones previas por resolver, por lo que las mismas constituyen argumentos de defensa respecto de las pretensiones de la parte actora. Por lo tanto, su resolución queda sujeta a lo que se resuelva en la sentencia.

Por otra parte, se ordenará reconocer personería judicial a la abogada GUADALUPE RIOS OVIEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 32728763 y T.P. 74266 como apoderada de la parte demandada **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, de conformidad al poder y anexos allegados (Carpeta: **3. 2020-00014-0 CON. DEMANDA.**) del expediente en medio magnético.

Así mismo, se ordenará reconocer personería judicial al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292 como apoderado especial de la parte demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad al poder y anexos allegados (Carpeta: **4. 2020-00014-0 contestación demanda**) del expediente en medio magnético).

De igual manera, se ordenará reconocer personería judicial a la abogada ROSANA LISETH VARELA OSPINO identificada con cédula de ciudadanía No. 55.313.766 y T.P. 189320 como apoderada sustituta de la parte demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad al poder y anexos allegados (Carpeta: **4. 2020-00014-0 contestación demanda**) del expediente en medio magnético.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LITISCONSORTE NECESARIO** propuesta por la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** propuesta por **EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Reconocer personería judicial a la abogada GUADALUPE RIOS OVIEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 32728763 y T.P. 74266 como apoderada de la

<sup>7</sup> Ver pág. 24-25 del documento PDF: 1. 2020-00014-00 EXP. DIG.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

parte demandada **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, conforme al poder y anexos aportados al expediente digital.

**CUARTO:** Reconocer personería judicial al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292 como apoderado especial de la parte demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme al poder y anexos aportados al expediente digital.

**QUINTO:** Reconocer personería judicial a la abogada ROSANA LISETH VARELA OSPINO identificada con cédula de ciudadanía No. 55.313.766 y T.P. 189320 como apoderada sustituta de la parte demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al poder y anexos aportados al expediente digital.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia, pase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
Juez

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz**

**Juez**

**013**

**Juzgado Administrativo**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcc1c9d5cf4beb5def28a280da1c0e098141707eafc856930b794c411fafc88e**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Documento generado en 09/09/2021 02:14:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**